



AUTO No. 03019

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 3930 de 2010, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 27 de enero de 2012, a las instalaciones de la ESTACION DE SERVICIO MOBIL AVENIDA 15 / SYC LTDA SOLER Y CORTES Y CIA LTDA antes LOPEZ OLANO Y CIA, según certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 12 de noviembre de 2009, identificada con Nit 830.037.956-7 ubicada en la Avenida Carrera 15 No. 108-50 nomenclatura actual de la localidad de Usaquén de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor LUIS ALBERTO SOLER CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.127.591, con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos, residuos peligrosos y Aceites usados; consignando los resultados en el Concepto Técnico N° 03350 de 21 de Abril de 2012, en el que se indicó lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO

(...)



AUTO No. 03019

El establecimiento no dio cumplimiento a la Resolución 5999/10 y al requerimiento 54460/11, teniendo en cuenta que la caracterización correspondiente a la vigencia 2011 se remitió en el mes de diciembre a través de radicado 2011ER157744 del 02/12/2011, y no en el mes de Octubre como lo estableció la Resolución 5999/10 (otorgo el permiso de vertimientos) y como se le recordó con el Requerimiento 54460/11. Adicionalmente la caracterización de vertimientos del año 2010 no fue presentada a esta secretaría (...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO

El establecimiento no cumple con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2006 y el requerimiento 54460/11 debido a que:

- Si bien a través de radicado 2011ER112698 del 08/09/11 el usuario informó que el plan de gestión integral de residuos peligrosos podría ser verificado en la EDS durante las visitas de control y seguimiento, durante la visita técnica realizada a la EDS no se presentaron soportes de haber elaborado el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genera en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.
- Si bien a través de radicado 2011ER112698 del 08/09/11 el usuario informó que el cumplimiento relacionado con las características de peligrosidad de los residuos generados podría ser verificado en la EDS durante las visitas de control y seguimiento, en la visita técnica realizada se pudo establecer que el usuario no ha identificado las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera
- Si bien a través de radicado 2011ER112698 del 08/09/11 el usuario informó que el cumplimiento relacionado con el informe de los volúmenes generados mensualmente de RESPEL podría ser verificado en la EDS durante las visitas de control y seguimiento, en la visita técnica realizada a la EDS se pudo establecer que no ha documentado los volúmenes generados mensualmente de RESPEL.
- Durante la visita técnica realizada se observó que se acondicionó el área de almacenamiento de aceite usado con un muro para separarla del área de almacenamiento de RESPEL, sin embargo si bien el área se señaló instalando el aviso "Residuos peligrosos", el piso no está construido en material impermeable y adicionalmente, la arena contaminada (considerada un residuo peligroso), se encontró dispuesta fuera del área de almacenamiento de RESPEL.
- Durante la visita técnica realizada se presentaron soportes de capacitación en atención al cliente, derrames, pero no en temáticas relacionadas con el manejo de RESPEL, a pesar de que a través de radicado 2011ER112698 del 08/09/11 el usuario informó que el cumplimiento relacionado con las capacitaciones al personal podría ser verificado en las visitas de control y seguimiento.



AUTO No. 03019

- Durante la visita técnica realizada no se presentaron soportes de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 ni de suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad, a pesar de que a través de radicado 2011ER112698 del 08/09/11 el usuario informó que este cumplimiento podría ser verificado en la visitas de control y seguimiento que realiza esta Secretaría.
- Durante la visita técnica realizada se presentaron certificaciones de recolección de residuos peligrosos como filtros usados, material sólido contaminado con hidrocarburo, lodos hidrocarbureados y aceite usado; sin embargo no se presentaron las actas de disposición final dichos residuos, tan sólo se presentó el Acta 2930C-11 de disposición final de 150Kg de lodos hidrocarbureados expedida por la empresa Biolodos y certificación de disposición final de 10 Kg de material sólido impregnado con hidrocarburo expedido por Rellenos de Colombia el 04/01/12. Así mismo, no informa sobre disposición final de otros RESPEL generados como luminarias usadas y cartuchos de impresión. Cabe mencionar que a través de radicado 2011ER112698 del 08/09/11 el usuario informó que este cumplimiento podría ser verificado en las visitas de control y seguimiento que realiza esta Secretaría.

Adicionalmente no cumple con lo establecido en el decreto 4741/05 t Resolución MAVDT 1362/07 debido a que no ha cerrado el proceso de registro como generador de RESPEL de los años 2008, 2009, 2010 y 2011.

CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS **NO**

(...)

El establecimiento no cumple con lo establecido en el requerimiento 54460/11 y la Resolución 1188/03, debido a que:

- En la visita técnica realizada, no se encontró el área de almacenamiento de aceite usado identificada y señalizada de la siguiente forma: "AREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS" -- " PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA
- Durante la visita técnica realizada, se observó que si bien se instalaron avisos en acrílico para identificar el almacenamiento, las canecas de almacenamiento del aceite usado no se encontraron rotuladas con las palabras "aceites usados".
- No se encuentra publicada la hoja de seguridad en el área de almacenamiento Temporal de aceites usados
- No se presentaron registros de capacitación a los empleados en manejo de aceites usados.

Adicionalmente no cumple con la Resolución 1183/03 debido a:



AUTO No. 03019

- Los pisos de la zona de lubricación no están contruidos en material sólido impermeable que evite la contaminación del suelo.
- El área de acceso a la zona de almacenamiento temporal de aceite usado se encontraba con elementos y motos estacionadas que no permitiría la operación de los vehículos para la recolección y transporte.

**CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y
DISTRUBUCION DE COMBUSTIBLES Y/O
ESTABLECIMIENTOS AFINES**

NO

(...)

Se percibió olor a hidrocarburo e iridiscencia en los pozos de monitoreo que se relacionan a continuación:

Pz1 ubicado al costado oriental de la EDS al lado de la tapa de la caja contenedora de ACPM.

Pz2 ubicado frente a la administración de la EDS (pegado al andén).

Pz3 ubicado frente a la zona de almacenamiento de RESPEL

Pz4 ubicado al costado suroccidental de la EDS

Adicionalmente, el establecimiento no cumple con lo establecido en el requerimiento 54460/11 y en la Resolución 1170/97:

- Si bien a través de radicado 2011ER112698 del 08/09/11, la EDS informa que cuenta con sistema automático para la detención de fugas remitiendo con sus respectivos anexos e informa que mediante radicado 2011ER04019 remitió los certificados de pruebas de hermeticidad a tanques y líneas, ejecutados por la firma Doja Tanknology a los tres tanques instalados y como fecha próxima de pruebas se tiene estipulado de acuerdo a la edad de los tanques el 12 de agosto de 2012, se aclara que esta información ya había sido evaluada por esta Secretaría en el concepto técnico No 3164 del 07/05/11, dando origen al requerimiento debido a que se estableció que " El sistema automático de detección de fugas instalado solo realiza control de inventarios y no hace una detección continua de fugas, en líneas de distribución y tanques de almacenamiento". Así mismo, en la visita técnica realizada se pudo establecer que la EDS efectivamente cuenta con una consola Veeder Root, entregando el reporte de inventario en tanques que arroja la consola lo cual permite establecer que el sistema instalado realiza control de inventarios; sin embargo no se presentó el reporte de detección continua de fugas en líneas de distribución y tanques de almacenamiento, que dice si "PASA" o no la prueba.
- Si bien, a través de radicado 2011ER112698 del 08/09/11 (información evaluada en el numeral 3.6.2.1 del presente concepto) se informa que la EDS será desmantelada y se presenta una propuesta inicial de alternativa técnica para adelantar un proceso de RECUPERACION AMBIENTAL, pero teniendo en cuenta que es una propuesta no incluye fecha de desmantelamiento, valoración del área y

Página 4 de 11





AGENCIA NACIONAL
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

AUTO No. 03019

recursos efectuados, receptores sensibles, rutas potenciales de exposición, etc; teniendo en cuenta la presencia de contaminación del suelo y agua subterránea identificados en la evaluación ambiental fase 2 de la EDS, presentada por esta Secretaría a través de radicado 2011R55883, desde el punto de vista técnico se considera que persiste el incumplimiento.

- *No ha presentado archivo digital ante esta Secretaría, para su aprobación, el Plan de Contingencia, para almacenamiento y distribución de combustible bajo lineamientos del Plan Nacional de Contingencias*

Adicionalmente no cumple la Resolución 1170/97 debido a:

- *No ha remitido estudio hidrogeológico de construcción de los pozos de monitoreo posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, en el cual se indique dirección de flujo, estratigrafía del suelo, la profundidad de los tanques de almacenamiento y de los pozos de monitoreo. (Artículo 9).*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad biológica, formándose una garantía supratelal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:





AUTO No. 03019

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000 000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les correspondan otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación" ...

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental actualmente, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo tercero ibidem establece que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la prenombrada norma, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y



AUTO No. 03019

de lo Contencioso Administrativo, en el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Decreto 3930 de 2010, en su artículo 41, consagra:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Negrilla fuera del texto original).

Que el Decreto 4741 en su artículo 10 reza:

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere;*
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normalidad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación;*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier*



AUTO No. 03019

episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos:

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final en instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente

Que la Resolución 1170 de 1997, en el artículo 14 consagra:

“Artículo 14°.- *Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se dispongan, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia”.*

Que el artículo 21 ibídem, estipula:

“Artículo 21°.- *Sistemas de Detección de fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles*

Parágrafo 1°.- *Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento ()*

Que por lo señalado anteriormente, este Despacho procederá a ordenar la apertura de investigación sancionatoria, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.



AUTO No. 03019

Que en virtud de las anteriores consideraciones se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se inicia procedimiento sancionatorio en contra de la ESTACION DE SERVICIO MOBIL AVENIDA 15 / SYC LTDA SOLER Y CORTES Y CIA LTDA antes LOPEZ OLANO Y CIA, identificada con Nit 830.037.956-7, cuyo representante legal es el señor LUIS ALBERTO SOLER CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.127.591 o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Carrera 15 No.108-50 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que finalmente, en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto.

DISPONE

PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad ESTACION DE SERVICIO MOBIL AVENIDA 15 / SYC LTDA SOLER Y CORTES Y CIA LTDA antes LOPEZ OLANO Y CIA, identificada con Nit 830.037.956-7, representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO SOLER CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.127.591, o por quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Carrera 15 No.108-50 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al señor LUIS ALBERTO SOLER CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.127.591 en calidad de representante Legal de la ESTACION DE SERVICIO MOBIL AVENIDA 15 / SYC LTDA SOLER Y CORTES Y CIA LTDA antes LOPEZ OLANO Y CIA, o a quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Carrera 15 No.108-50 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

TERCERO: El Expediente No. DM-05-1998-238 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el parágrafo 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





AUTO No. 03019

CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

SEXTO .- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C.	70789217	1		CPS		FECHA EJECUCION	10/09/2012
---------------------------------	------	----------	---	--	-----	--	--------------------	------------

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C.	70854279	1	124720	CPS	CONTRAT O 951 DE 2012	FECHA EJECUCION	11/10/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C.	51870084	1	N/A	CPS	CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION	28/12/2012
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C.	70789217	1		CPS		FECHA EJECUCION	21/12/2012

Aprobó:





Giovanni Jose Herrera Carasial

C.C. 75789217

AUTO No. 03019

TIT

OPS

FECHA

21/12/2012

EJECUCION

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 26 ABR 2013 () del mes de _____ del año (20__), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Vindy Pérez López
FUNCIONARIO / CONTRATISTA





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y EL SUELO

HACE SABER

Que dentro del expediente No. DM-05-1998-238, se ha proferido el AUTO No 3019, Dado en Bogotá, D.C, a los treinta y un (31) días de diciembre de 2012.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

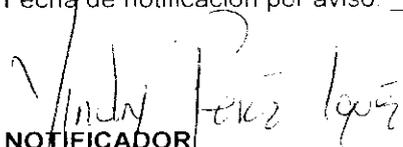
ANEXO AUTO

Para notificar al establecimiento **ESTACION DE SERVICIO MOBIL AVENIDA 15 / SYC LTDA SOLER Y CORTES Y CIA LTDA** antes **LOPEZ OLANO Y CIA**

En cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia integra se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

Fecha de notificación por aviso: 25 ABR 2013



NOTIFICADOR

Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 7.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N. 54-38
PBX. 3778899 - Fax 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C., Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2005
NTC DP 1063:2009
BUREAU VERITAS
Certification




HUMANA